

Sentencia N° 00397

Resolución número : dieciocho
Expediente N° : 00422-2019-0-1714-JR-CI-01
Demandante : Segundo Jesús Oliva Regalado
Demandado : Luz María Oliva Regalado y otros
Materia : Petición de Herencia y otro
Juez Superior Ponente : señor Terán Arrunátegui

Chiclayo, trece de octubre de dos mil veintiuno

VISTOS, en audiencia pública, por sus propios fundamentos y
CONSIDERANDO, además:-----

ASUNTO:

Vienen estos autos en apelación de la sentencia expedida el día veinticuatro de setiembre del dos mil veinte, de folios noventa y ocho a ciento cuatro, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Segundo Jesús Oliva Regalado contra José Manuel, Bertha Yolanda y Luz María Oliva Regalado, sobre declaratoria de herederos, declara al demandante heredero de Jesús Oliva Azurza y con derecho a partir en la herencia dejada por el causante en partes iguales con los demandados, infundada la demanda respecto de la causante Edita Regalado Muñoz, e infundada la misma demanda en el extremo en que solicita que se declare a su favor la posesión del inmueble ubicado en la manzana ciento veintiséis, lote trece, sector cuatro, actualmente calle Alan Bear número seiscientos sesenta y cinco-IV Sector Urrunaga, distrito de José Leonardo Ortiz, inscrito en la Partida número P10111300, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer con arreglo a ley; recurso impugnatorio presentado por la parte demandante según escrito de folio ciento dieciséis.-----

ANTECEDENTES:

Según escrito de folio quince, subsanado por escrito de folio veintisiete, Segundo Jesús Oliva Regalado interpone demanda contra José Manuel Oliva Regalado, Bertha Yolanda Oliva Regalado y Luz María Oliva Regalado sobre petición de herencia y declaración de heredero, a fin de que se le declare heredero de sus causantes Jesús Oliva Azurza y Edita Regalado Muñoz de Oliva, y pueda concurrir en la herencia con los demandados.-----
Mediante Resolución Número Dos, de folio veintiocho, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento; por escrito de folio cincuenta y uno se apersonaron los demandados, solicitando que se declare fundada en parte la demanda; luego, por Resolución Número Cinco, de folio ochenta, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios ofrecidos; finalmente, por Resolución Número Ocho, de folio noventa y ocho, se ha expedido sentencia, la misma que ha sido apelada por la parte demandante.-----

RAZONES QUE SUSTENTAN LA DECISION APELADA:

El Juzgado de origen basa su decisión en que se encuentra acreditado que Jesús Oliva Azurza y Edita Regalado Muñoz fallecieron el once de diciembre del dos mil doce y el ocho de julio del dos mil catorce, respectivamente, y que fueron declarados sus únicos y universales herederos los demandados, inscribiéndose la sucesión intestada en los Registros Públicos.-----
Señala que, de acuerdo a la partida de nacimiento de folio tres, el demandante nació el día veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y siete, siendo declarado por su padre, y también corre la partida de matrimonio de los causantes, que acredita que los causantes contrajeron matrimonio en el año mil novecientos ochenta y uno.-----



**Corte Superior de Justicia de Lambayeque
Primera Sala Especializada Civil**

Señala que respecto del causante Jesús Oliva Azurza se encuentra acreditada la vocación hereditaria del actor, y los demandados han reconocido que es su hermano, sin embargo, respecto de la causante Edita Regalado Muñoz, no se ha probado que el demandante haya sido reconocido por su madre, y la partida de matrimonio presentada, acredita que los causantes contrajeron matrimonio con posterioridad.-----

Finalmente, sostiene que la calidad de heredero universal genera que el actor deba concurrir con los demandados en alícuotas iguales en los bienes dejados por su causante, por lo que resulta infundado el extremo por el que solicita que se declare su posesión sobre el bien inmueble perteneciente a la masa hereditaria.-----

AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL APELANTE:

El demandante apela la sentencia sólo en el extremo en que declara infundada la demanda respecto de la causante Edita Regalado Muñoz, sosteniendo que la apelada afecta al principio de motivación de las resoluciones judiciales cuando sostiene que su causante no lo ha reconocido.--

Alega que no se ha tenido en cuenta que su madre era analfabeta, nunca fue a la escuela y nunca firmó ningún documento con su puño y letra, por lo que si las pruebas no le causaban convicción a la juez, debió solicitar un informe a RENIEC, o pedir nuevas pruebas antes de sentenciar, a fin de demostrar si los demandados fueron reconocidos o no por su causante, más aún si reconoce que sus propios hermanos lo han reconocido como tal, lo que constituía una declaración asimilada.-----

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR:

1. El artículo 664 del Código Civil establece que el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él, y que a la pretensión sobre petición de herencia puede acumularse la de declaración judicial de herederos, si considera que se han preterido sus derechos.-----

2. La petición de herencia es una acción real destinada a que se reconozca la calidad de herederos invocada por los demandantes, a fin de concurrir o excluir a quienes han sido declarados herederos del causante, cuando el demandado no es el único heredero o cuando se trata de un heredero aparente, según sea el caso, es decir, que la petición de herencia se puede definir como la acción conferida a quien considerándose sucesor universal, reclama de aquellos que han tomado posesión de los bienes invocando esa misma calidad, el reconocimiento de sus derechos y la entrega de todo lo que forma parte de la sucesión, o de la porción que a él le corresponde.-----

3. Respecto de los efectos de esta pretensión, nuestra doctrina nacional sostiene que: *"Como se observa, existen dos posibilidades: excluir o concurrir en la posesión. La primera de ellas se presentará cuando el solicitante acredite tener una mejor vocación sucesoria que el poseedor del bien hereditario, de tal manera que demuestre que este no cuenta con derecho sucesorio sobre la herencia y, por lo tanto, tampoco sobre el bien que está poseyendo. En cambio, la segunda se podrá plantear cuando el solicitante acredite encontrarse en similar situación que aquel que posee el bien, esto es, que ambos cuenten con el mismo grado de vocación sucesorio, provocando que ninguno excluya al otro sino que ambos tengan igual vocación, debiendo concurrir en la herencia"* (DEL AGUILA LLANOS, Juan Carlos: "Petición de herencia. Encrucijada de una regulación poco eficiente", en Revista Diálogo con la Jurisprudencia, Gaceta Jurídica Editores, Lima, tomo ciento treinta y tres, octubre del dos mil nueve, página ciento cuarenta y uno).-----

4. En el caso de autos, se aprecia que en el escrito de demanda el actor solicitó ser declarado heredero de sus padres Jesús Oliva Azurza y Edita Regalado Muñoz, a fin de concurrir con los demandados en la herencia dejada por sus causantes.-----



**Corte Superior de Justicia de Lambayeque
Primera Sala Especializada Civil**

5. En la sentencia, la juzgadora ha estimado la demanda respecto del primero de los causantes, por considerar que se encuentra acreditado el entroncamiento por cuando fue el causante Jesús Oliva Azurza quien declaró el nacimiento del demandante, extremo que no ha sido negado por los emplazados, quienes no han apelado la sentencia.-----
6. Respecto de la causante Edita Regalado Muñoz, la juzgadora sostiene que en la partida de nacimiento no aparece que la madre haya reconocido al actor, y si bien fue casada con el padre del demandante, sin embargo, el matrimonio se produjo con posterioridad al nacimiento, por lo que declara infundada la demanda, extremo que es materia del grado por haber sido apelado por el actor.-----
7. De otro lado, en el recurso de apelación no se aprecia que el demandante haya apelado el extremo en que declara infundada la pretensión sobre declaración a favor del demandante la posesión del inmueble que sería parte de la masa hereditaria, por lo que este extremo no es materia de pronunciamiento en segunda instancia.-----
8. Con relación a lo que es objeto del grado, en efecto, se aprecia de la partida de nacimiento de folio tres, que el nacimiento del actor fue declarado por su padre Jesús Oliva Azurza, quien declaró también que la madre era Edita Regalado Muñoz, y con la partida de matrimonio de folio veintidós, se acredita también que el matrimonio de los causantes se realizó el día veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y siete, es decir, con posterioridad al nacimiento del apelante que se produjo el día diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y siete.-----
9. Respecto de lo señalado por la juzgadora, debe tenerse en cuenta que el proceso sobre petición de herencia y declaración de herederos es un proceso de cognición, que se tramita en la vía del proceso de conocimiento, por lo que a diferencia del proceso no contencioso sobre sucesión intestada en que se declara quiénes son los herederos del causante a partir de la información que de manera literal proporciona las partidas, en este caso, la amplitud de la vía, permite que el vínculo pueda acreditarse por otros medios probatorios, pues si el análisis se limitara al dato que arrojan las partidas de nacimiento, defunción o de matrimonio, entonces, carecería de objeto que se acumule a la petición de herencia esta pretensión.-----
10. En ese sentido, el vínculo familiar en este proceso puede acreditarse también con la posesión constante del estado de hijo de la causante, lo cual no ha sido materia de análisis en la sentencia apelada.-----
11. Si bien con el escrito de demanda, el actor no ha ofrecido otros medios probatorios con lo que acredite que la causante Edita Regalado Muñoz era su madre, sin embargo, los demandados no solamente no han contradicho la demanda y han solicitado que se declare fundada en este extremo -lo cual no sería suficiente teniéndose en cuenta la naturaleza indisponible de la pretensión- sino que, además, han aportado mayor información con que sustentar su conformidad con lo pretendido por el recurrente.-----
12. En efecto, en el escrito de contestación los demandados reconocen que el demandante es su hermano, detallan la forma cómo se adquirió el bien que constituye la herencia, y que el demandante tenía derecho a ser reconocido heredero, sin embargo, en el trámite de sucesión intestada no formuló oposición, y que no pudieron incluir a su hermano en el trámite de sucesión intestada, debido precisamente al error producido en su acta de nacimiento.-----



**Corte Superior de Justicia de Lambayeque
Primera Sala Especializada Civil**

13. Los demandados tampoco han negado la afirmación del demandante respecto a que su madre fue analfabeta, que nunca firmó documento alguno, y que en las partidas de nacimiento de los demandados tampoco existiría reconocimiento de maternidad.-----

14. Lo actuado en el proceso permite formar convicción respecto a que el demandante también fue hijo de Edita Regalado Muñoz, y así lo declaró oportunamente su padre, y con posterioridad ambos progenitores contrajeron matrimonio, legitimando su relación, por lo que debe revocarse la decisión apelada y declararse fundada en el extremo apelado, a fin de que el demandante pueda concurrir con los demandados en la herencia dejada por ambos causantes, inscribiéndose la decisión en el Registro de Sucesión Intestada en las Partidas respectivas.-----

DECISION:

Por las consideraciones expuestas: **REVOCARON** la **Sentencia** expedida el día veinticuatro de setiembre del dos mil veinte, de folios noventa y ocho a ciento cuatro, en el **extremo apelado**, que infundada la demanda sobre petición de herencia y declaración de heredero respecto de la causante Edita Regalado Muñoz; **REFORMANDOLA**, declararon **FUNDADA** la demanda en el extremo recurrido, declararon al demandante como heredero de Edita Regalado Muñoz, debiendo concurrir con los demandados en la herencia dejada por la causante en la misma proporción; debiéndose cursar partes en ejecución de sentencia para la inscripción en las correspondientes Partidas Electrónicas, y los **DEVOLVIERON**. Notifíquese conforme a ley.-----

Srs.

Rojas Díaz

[Resolución Firmada Digitalmente]

Salazar Fernández

[Resolución Firmada Digitalmente]

Terán Arrunátegui

[Resolución Firmada Digitalmente]

El **Voto Singular** del señor *Salazar Fernández* es como sigue:-----

Coincido con la decisión; por el hecho que se acredita que ambos padres del demandante contrajeron matrimonio, el veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y siete, esto es, después del nacimiento del demandante. Ello genera la legitimación de la calidad de hijo de ambos por subsiguiente matrimonio. De este modo, su madre Edita Regalado Muñoz también pasa a reconocerlo por efectos de la legitimación matrimonial.-----

Sr.

Salazar Fernández

[Resolución Firmada Digitalmente]

